



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00265-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **Yolanda Pira Ramírez** Como Apoderada De **Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Angela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farias, Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gilma Rocío báquiro Horta, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza Y Mayely Alape Méndez**, en contra de la sociedad **Gate Gourmet Colombia SAS Y Jorge Ernesto Montoya Forero**. y la entidad vinculada **Ministerio del Trabajo**.

**I. Antecedentes**

**1.** Los accionantes reclaman la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, seguridad social, mínimo vital, salud, a la igualdad, debido proceso y educación, presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicitó «**1.-** [...] que de "**manera transitoria**" y para evitar a futuro un perjuicio irremediable, se tutele a los accionantes los derechos constitucionales que se consideran violados, esto es con su consecuente reintegro al empleo o renovación del empleo con relación al cargo que venían desempeñando, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir, la respectiva afiliación y pago al sistema de seguridad social, caja de compensación, ello; entre la fecha del despido y la de su reinstalación y los que con posteridad se lleguen a causar. Lo anterior, hasta cuando el juez del trabajo, decida la ineficacia y/o nulidad de la transacción que produjo la terminación de contrato por la accionada haber violado flagrantemente su consentimiento. **2.-** Que se conceda el término perentorio de ley, para dar inicio al respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad e inmediatez de la acción. **3.-** Que se proceda por parte del juzgado a la respectiva vinculación para lo de su cargo al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**. **4.-** El seguimiento tanto judicial, como administrativo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social frente al despido masivo del personal de trabajo de la accionada **GATE GOURMET COLOMBIA SAS** y de la situación particular de los accionantes.»

**2.** Sustentaron el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Los accionantes indicaron que laboraban para la accionada, con contrato a término indefinido y ocupando diferentes cargos, que el día 24 de marzo de 2020, fueron llamados por el gerente general de la sociedad accionada Jorge Ernesto Montoya Forero, quien

les manifestó que «con ocasión al COVID 19, ya no podía tener en su empresa a todo el personal que en la actualidad laboraba y que por ello **GATE GOURMET COLOMBIA SAS**, se veía en la necesidad de reestructurar la planta de personal y despedirlos, porque era la única alternativa que le quedaba y que para ello les ofrecía un "**plan de retiro voluntario**", dentro del cual se contemplaban dos opciones: **1) Terminación de contrato sin justa causa** y **2) Terminación por acuerdo o transacción de terminación de contrato**. Pero que tuvieran en cuenta que, de todas formas, fuese el uno o el otro ya estaban despedidos y no contaban con más trabajo.» Y que dicho acuerdo lo tenían que firmar «por las buenas o por las malas», por lo cual todos fueron coaccionados a firmar.

Así mismo, manifestaron, que no se les otorgó la posibilidad legal de pedir un concepto a un abogado frente a la firma del acuerdo, que, al momento de la citación a la reunión, la accionada «ya tenía todos y cada uno de los paquetes contentivos de los papeles a firmar por cada uno de los trabajadores, todos con nombres y datos completos. Cada paquete contenía la oferta de acuerdo, el escrito de transacción y terminación de contrato, copia de la liquidación final de prestaciones sociales incluida la posible indemnización, la carta de remisión a examen médico de retiro y la carta de autorización para retiro de sus cesantías, lo que daba por hecho la terminación de contratos, que fue disfrazada con un acuerdo mutuo».

Además, señalaron que la accionada actuó de mala fe, violó el derecho de libre albedrío que le asiste a cada persona, su poder de decisión fue pisoteado y fueron literalmente obligados a firmar un acuerdo de transacción viciado de nulidad

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 27 abril de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la sociedad accionada, al accionado y a la entidad vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

Así mismo, en el citado auto, numeral 6, se requirió a la abogada Yolanda Pira Ramírez, para que «**(i) acredite la calidad de abogada, (ii) en defecto de lo anterior, allegue el poder<sup>1</sup> que acredite la calidad con la que dice actuar, (iii) en caso contrario, que sean los accionantes quienes promuevan directamente la acción.**»

**2. EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, expuso las medidas que adoptó frente a la problemática surgida con relación al COVID 19, en la resolución 803 del 19 de marzo de 2020 y la circular 21 del 17 de marzo del mismo año.

Así mismo, indicó que los accionantes disponen de los medios judiciales ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de acuerdo con lo previsto por «el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.» y que respecto de las competencias señala: «**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de**

<sup>1</sup> C.Const., Sentencia T-176/11, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, «La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) [...]»

*seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.»*

Además, que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral pues, al funcionario administrativo, le está vedado emitir pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y su exoneración por falta de legitimación en la causa.

**3. JORGE ERNESTO MONTOYA FORERO**, indicó que funge como representante legal suplente de la sociedad accionada, que el 24 de marzo de 2020, acompañó el proceso de plan de retiro voluntario, obrando en su calidad de trabajador y representante legal de la sociedad.

Que en la reunión se informó a los trabajadores la posibilidad de terminar de mutuo acuerdo los contratos de trabajo, ofreciéndoles un beneficio económico ajustado al mercado laboral de la industria. Que el plan de retiro voluntario presentado a los accionantes consistió *«en que las partes contratantes libre y voluntariamente, en pleno uso de sus facultades, acordaban la terminación del contrato por mutuo acuerdo con el reconocimiento de una contraprestación [...]»*

Señaló que la compañía siempre ha cumplido con sus obligaciones y se ha preocupado por el bienestar de sus empleados y expresó que *«a. La Compañía siempre actuó conforme a derecho sin incurrir en una vulneración de los derechos contractuales, legales y/o constitucionales de los Accionantes. b. El contrato de trabajo de los Accionantes terminó por mutuo acuerdo entre las partes, causa legal y válida dentro del ordenamiento jurídico. c. No existió una terminación unilateral y sin justa causa por parte de la Compañía. d. Los Accionantes no cumplen con ninguno de los requisitos para ser acreedor de una protección especial ni de una estabilidad laboral reforzada. Esa protección no procede por terminación por mutuo acuerdo. e. De igual forma, no existe causa jurídica alguna para que proceda el reintegro solicitado por el Accionante puesto que el consentimiento y aquiescencia para suscribir el acuerdo de terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo en ningún momento se encontró viciado.»*

Agregó, que en su calidad de representante legal obró en cumplimiento de sus deberes de acuerdo con lo dispuesto en la ley 222 de 1995, por lo cual no existe la responsabilidad solidaria como persona natural, en consecuencia, solicitó su desvinculación como persona natural dentro de la presente acción y señaló que se acoge a los términos de la contestación presentada por la compañía.

**4. GATE GOURMET COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, indicó, que, en la reunión del 24 de marzo de 2020, se informó a los trabajadores que así lo decidieran libre y voluntariamente *«la posibilidad de terminar de mutuo acuerdo los contratos de trabajo ofreciendo a los trabajadores un atractivo beneficio económico ajustado al mercado laboral de la industria»*, que es un plan de retiro voluntario que se formaliza en un mutuo acuerdo de terminación, siendo una figura válida bajo la legislación laboral y que en ningún momento se les dijo a los accionantes que *«"que tenían que firmar por las buenas o por las malas". Así como tampoco que "se iban de la empresa sin un peso, sin indemnización alguna, sin pago de liquidación"»*

Que los accionantes no fueron presionados o amenazados para que suscribieran la terminación de los contratos por mutuo acuerdo, que siempre estuvieron acompañados por personal de la compañía y de los abogados externos, quienes estaban dispuestos a absolver inquietudes o dudas de los trabajadores respecto al plan de retiro y al acuerdo de terminación y transacción, que el citado plan, no fue obligatorio y que los trabajadores tuvieron una «ventana» amplia para analizar los términos del acuerdo.

Manifestó que la compañía actuó conforme a derecho, sin incurrir en una vulneración de los derechos contractuales, legales y/o constitucionales de los accionantes, quienes no cumplen con ninguno de los requisitos para ser acreedor de una protección especial ni de una estabilidad laboral reforzada, debido a la terminación por mutuo acuerdo, por lo cual, solicitó el recazo de las pretensiones de la presente acción.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>2</sup>

**3.** Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito indispensable a la hora de determinar o no su procedibilidad.

**4.** Frente a los accionantes **Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Angela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farias, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza Y Mayely Alape Méndez**, el despacho considera que:

**4.1.** La acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial<sup>3</sup>.

**4.2.** Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. (Se Subraya).

ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. “(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)”.

**4.2.1.** Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>: "(...) *la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades<sup>5</sup>, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anejar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"*. (Se subraya).

**4.3.** De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, quien la presenta debe cumplir con ciertos requisitos cuando no es quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos, debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo, igual sucede cuando no existe representación de un tercero o poder para actuar en el caso del apoderamiento judicial.

**5.** La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política<sup>6</sup> y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

**5.1.** De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el Capítulo IV del Código General del Proceso.

**5.1.1.** Así, en la Sentencia T- 531 de 2002<sup>7</sup> se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes: (...) *Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>8</sup>. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>9</sup> En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un*

<sup>4</sup> Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>5</sup> Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

<sup>7</sup> Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>8</sup> Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela porque no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado".

<sup>9</sup> En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

determinado proceso no se entiende conferido<sup>10</sup> para la promoción<sup>11</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>12</sup> en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>13</sup> habilitado con tarjeta profesional<sup>14</sup>. (...)”.

**5.2.** De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

**5.3.** Por ello, en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa<sup>15</sup>: **(i)** los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio; **(iv)** el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, **(v)** el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

**5.4.** En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual, *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

**6.** En el presente caso, pese a que la abogada Yolanda Pira Ramírez allegó los poderes otorgados por Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Angela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Fariás, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza y Mayerly Alape Méndez [accionantes], estos carecen de presentación

<sup>10</sup> En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

<sup>11</sup> En este sentido en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamentar tengan origen en el proceso penal.

<sup>12</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

<sup>13</sup> En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

<sup>14</sup> Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

<sup>15</sup> Sentencia: T – 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

personal, requisito del poder especial que se encuentra estipulado en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. «[...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]» (subrayado fuera del texto) y de acuerdo con el aparte jurisprudencial citado de manera precedente, en tratándose de acciones de tutela, el poder para promoverlas debe ser especial.

La situación anterior se advirtió por la abogada Yolanda Pira Ramírez en el correo electrónico que allegó como respuesta al requerimiento realizado en el numeral 5 del auto que admitió la acción de amparo, en donde manifestó «que dentro de las respectivas pruebas aportadas se encuentra en cada uno de los paquetes por accionante (carpeta zip) el poder conferido por todos y cada uno de los accionantes, **algunos con presentación personal ante notaría otros no, ello en razón a que se les dificultó salir de sus casas por la cuarentena por el COVID 19 para realizar dicho trámite, pero en tal sentido me acojo a lo previsto en el art. 25 del Decreto 19 de 2012 " por el cual se dictan normas para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y tramites innecesarios existentes en la Administración Pública".**» (subrayado y resaltado fuera del texto)., por lo que se puede inferir que ella no desconoce el requisito de la presentación personal en los poderes especiales.

**7.** Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha por la abogada, respecto a que se acoge a lo previsto en el «art. 25 del Decreto 19 de 2012 "por el cual se dictan normas para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y tramites innecesarios existentes en la Administración Pública".» con lo cual pretende subsanar la falta del requisito de presentación personal en los poderes, es de precisar que el citado decreto no es procedente en actuaciones judiciales, como si lo es la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que el Decreto 19 de 2012 aplica para los trámites y procedimientos administrativos y su ámbito de aplicación está estipulado en su artículo 2 «Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.» (subrayado fuera del texto), por lo cual se reitera que, para el caso, no es procedente por ser una actuación judicial.

**8.** Se reitera, es requisito fundamental para incoar la acción de tutela cuando se actúa por intermedio de apoderado que se allegue poder especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en el presente caso quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a otro, motivo por el cual se negará el amparo invocado por los citados accionantes.

**9.** Ahora bien, corresponde a este Juez constitucional, resolver el siguiente problema **problema jurídico** que consiste en determinar si frente a **Elsy María del Carmen Pantoja Berrocal y Gilma Rocío Vaquiro Horta** la acción de tutela resulta procedente para proteger a «los accionantes los derechos constitucionales que se consideran violados, esto es con su consecuente reintegro al empleo o renovación del empleo con relación al cargo que venían desempeñando, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir, la respectiva afiliación y pago al sistema de seguridad social, caja de compensación, ello; entre la fecha del despido y la de su reinstalación y los que con posteridad se lleguen a

*causar. Lo anterior, hasta cuando el juez del trabajo decida la ineficacia y/o nulidad de la transacción que produjo la terminación de contrato por la accionada haber violado flagrantemente su consentimiento.».*

**9.1.** Para tal efecto, se debe recordar los requisitos necesarios para que la acción de tutela sea procedente, tales como: el de **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>16</sup>.

**9.2.** Es claro que la acción de tutela no *“cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”*<sup>17</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**9.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**9.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>18</sup>. (Se resaltó)

**10.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela instaurada por Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal y Gilma Roció Vaquiro Horta **no** está llamada a prosperar, toda vez que no se advierte el cumplimiento del requisitos de **subsidiariedad**.

**10.1.** Las señoras Elsy María del Carmen Pantoja Berrocal y Gilma Roció Vaquiro Horta cuentan con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal virtud, si la accionante considera que la conducta desplegada por la pasiva es contraria a la ley, le corresponde acudir al proceso ordinario laboral por medio del cual, si a bien lo tiene, podrá solicitar el reintegro, el pago de indemnizaciones, salarios y de prestaciones sociales a que haya lugar, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente.

**10.2.** Adicionalmente, tampoco se encuentra en la argumentación de las accionantes sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos de Elsy María del Carmen Pantoja Berrocal y Gilma Roció Vaquiro Horta, ya que en los hechos expuestos y los documentos allegados por la accionada, demuestran que la terminación

<sup>16</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Címe: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>18</sup> *Ibidem*

de la relación laboral se dio a través de la firma de un acuerdo entre las partes, **(ii)** tampoco se verifica que hubiesen adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

**11.** Por último, se ha de **desvincular** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, debido a que no vulneró los derechos de los accionantes.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**Primero. Negar** por improcedente el amparo constitucional que invocó **Yolanda Pira Ramírez Como Apoderada De Giovanna Ivette Chacón Moreno, Sandra Patricia Grisales, Guillermo Armando Romero Aguilar, Angela Patricia Ochoa Gutiérrez, Blanca Inés Pinto Porras, Katherine Vargas Farias, Elsy María Del Carmen Pantoja Berrocal, Diana Alejandra Barragán Calderón, Gilma Rocío Vaquiro Horta, Gloria Del Pilar Guavita Pérez, Carlos Darío Rodríguez Mendoza Y Mayely Alape Méndez,** en contra de la sociedad **Gate Gourmet Colombia SAS y Jorge Ernesto Montoya Forero,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo. Desvincular** del presente trámite al **Ministerio del trabajo.**

**Tercero. Comunicar** esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **revisión.**

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

JACH